



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00231

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante **MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial demandó a **GUTIERREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CIA S.A.S.** en calidad de deudora, para que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **\$772.584 M/Cte** por concepto de obligación contenida en la Factura No. EX1007926 de fecha 7 de abril de 2018.
- **\$2.726.909 M/Cte** por concepto de obligación contenida en la Factura No. EX1007986 de fecha 15 de abril de 2018.
- Como consecuencia de lo anterior, igualmente solicita se condene al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo regulado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, y se condene en costas a la convocada.

Por auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la deudora GUTIERREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CIA S.A.S. para que, en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1º artículo 421 ibídem), ordenándose del mismo la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia parágrafo 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2021, sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el

cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso *sub-judice* desde el pósito se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **GUTIERREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CIA S.A.S** adeuda a **MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.**, las siguientes sumas derivados de una relación comercial de compraventa de mercancías, las cuales se discriminan así:

- **\$772.584 M/Cte** por concepto de obligación contenida en la Factura No. EX1007926 de fecha 7 de abril de 2018.
- **\$2.726.909 M/Cte** por concepto de obligación contenida en la Factura No. EX1007986 de fecha 15 de abril de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que **GUTIERREZ MARTÍNEZ HERMANOS Y CIA S.A.S** adeuda a **MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.**, los intereses moratorios sobre las sumas de dineros mencionadas en el numeral primero a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$125.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

Pamf

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.081

Fijado hoy **14 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria